

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 2017 – 417 - 00

Palmira (Valle), Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes JANETH GARCIA MESESES como miembro integral de la comunidad formada por las familias GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y FIDELIO GARCIA BRAND, en contra del auto No. 1047 de fecha quince (15) de noviembre de 2022 por medio del cual se declaró inadmisibile la demanda de reivindicatoria que en reconvención presentaron los aquí demandantes.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto interlocutorio No. 1047 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se revoco el auto interlocutorio No. 820 de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda y el auto de sustanciación No. 1194 de fecha 29 de septiembre de 2022 a través del cual se corrigió el auto admisorio de la misma; y en consecuencia a ello, se declaró inadmisibile la demanda concediéndosele el termino de cinco (5) días para su subsanación.

Auto recurrido por la mandataria judicial de los señores JANETH GARCIA MESESES como miembro integral de la comunidad formada por las familias GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y FIDELIO GARCIA BRAND, por motivos que se pasaran a exponer.

III. EL RECURSO

Fundamenta su recurso la mandataria judicial que los nuevos puntos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 5 del auto recurrido, no hicieron parte del auto inadmisorio ni admisorio de la demanda, ni de reclamo

alguno por parte del despacho, ni de inconformidad alguna por parte del abogado del extremo pasivo, razón por la cual tampoco fue objeto de recurso para su pronunciamiento.

A lo cual trae a colación el artículo 318 del CGP el cual establece que: *el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Lo anterior, en razón a que dentro del **literal a)** se ordena aclarar la razón por la cual solicita como pretensión un predio distinto al pretendido por los demandantes en pertenencia, cuando estamos frente al mismo inmueble donde sus pretensiones conllevan a solicitar en acción reivindicatoria el mismo inmueble que pretenden los demandantes en la acción de pertenencia ubicado en la carrera 24 No. 33 – 58 de la ciudad de Palmira distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-77415 cuyos linderos generales como específicos se encuentran en la Escritura Pública No. 2451 de fecha 20 de diciembre de 2012 e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Anotación No. 6 donde obra su tradición como es de provenir de un lote de mayor extensión de 881.64 m² a uno de menor extensión correspondiente a 33.33% en favor de los demandantes en reconvención.

Por lo que no están frente a un proceso de Deslinde y Amojonamiento donde se pretende definir las áreas y linderos de un inmueble, el cual no es la naturaleza de este asunto, que por tratarse de un proceso reivindicatorio no se exigen como requisitos para su pretensión el área solicitada o no por los demandantes ni por los demandados, sino el cumplimiento de los presupuestos procesales para solicitar su entrega entre ellos tener el título de propiedad del bien objeto de litigio el cual aquí está debidamente identificado con el mismo folio de matrícula inmobiliaria.

En cuanto a lo ordenado en el **literal b)** de aclarar cuando se habla de una comunidad de familiar habiéndose puesto en conocimiento dentro de los hechos de la demanda en reconvención, que este inmueble objeto de esta acción fue adjudicado a varias familias como predio común y proindiviso mediante trámite sucesoral del causante Claudio Antonio García Brand formándose una comunidad integrada por las tres (3) familias GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y GARCIA BRAND donde cualquiera de sus integrantes puede reclamar

su derecho a favor y beneficio de la misma, que es lo que esta pretendiendo la comunera JANETH GARCIA MENESES por intermedio de la suscrita aplicado en forma analógica como lo establece el artículo 2334 del CC cuando establece la facultad de cualquier comunero actuar en favor y en beneficio de la comunidad.

Y en cuanto a lo ordenado en el **literal c)** de allegar el poder adecuado a la realidad jurídica, obra dentro del expediente el poder conferido por la comunera JANETH GARCIA MENESES como integrante de la comunidad por parte de la FAMILIA GARCIA MESESES, cuyos integrantes son JANETH GARCIA MENESES, LILIANA GARCIA MENESES, JOSE RODRIGO GARCIA MENESES, LUIS FERNANDO GARCIA MENESES y MARIA CLARA GARCIA MENESES como integrante de la FAMILIA GARCIA ORREGO se encuentra el comunero JULIO CESAR GARCIA ORREGO y en representación de la familia GARCIA BRAND tan solo el comunero FIDELIO GARCIA BRAND conformando la comunidad de ahí a que las pretensiones de la demanda en reconvención se solicita en beneficio y no en forma exclusiva para uno solo ya que el comunero no puede solicitar para si sino en su nombre.

Señalo que el artículo 2322 del CC define la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o mas personas, sin que ninguno haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato, lo que indica que el comunero no posee en forma exclusiva para si sino en nombre de la comunidad, así mismo el artículo 2334 de la misma norma ibidem establece que cualquiera de los comuneros puede actuar en nombre y beneficio de la comunidad, al establecer en cuanto a su división que en todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto que como es el caso que nos ocupa la comunera JANETH GARCIA MENESES actúa en nombre y en beneficio de la comunidad conformada por las tres 83) familias para defender el predio en común y proindiviso adjudicado mediante tramite sucesoral del causante CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND.

IV. LA REPLICA

Señalo que como lo indica la apoderada de la parte demandante en la acción reconveniente reivindicatoria, es el producto del recurso que el presento contra el auto de admisión de la demanda ya que esta no cumplió con los requisitos de ley y el señor Juez sabiamente y en sus facultades con la

finalidad de sanear y corregir errores o yerros dentro del proceso, puede y tiene la facultad de inadmitir la demanda, cuando encuentra que no se ajusta a los cánones legales y es precisamente derivado del control de legalidad que le hace a la demanda tanto en la parte sustancial como procedimental.

Que la demandante en reconvencción no ha probado el cumplimiento de procedibilidad para esta clase de procesos, por otra parte, no podemos entender como dice manifestar y demandar en calidad de una comunidad de familia y en especial de las tres familias según la demanda y el memorial que nos ocupa, cuando en el tramite del proceso de sucesión que ella misma cita y que allego con la demanda, se puede desprender de la escritura publica No. 2451 del 20 de diciembre de 2012 mediante la cual se protocolizo la sucesión del señor CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND solamente comparecen como herederos a dicha sucesión la señora JANETH GARCIA MENESES, FIDELIO GARCIA BRAND y JULIO CESAR GARCIA ORREGO a quien se les adjudica el derecho porcentual a cada uno de ellos sobre la propiedad objeto de esta litis, y que en el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-77415 figuran igualmente estos mismos tres personajes como adjudicatarios de la misma sucesión del señor CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND tal como se observa en la anotación No. 6.

Así las cosas, mal podría alegarse de que se trata de una comunidad familiar sobre el predio objeto de la usucapión, recordando que este predio hace parte de otro de mayor extensión, pero que se encuentra singularizado, por ello la sucesión que levantaron JANETH, FIDELIO y JULIO sobre el mismo y no sobre la comunidad de bienes o del predio globalizado, como lo quiere hacer aparentar la abogada de la contraparte, de allí que se les haya adjudicado un derecho porcentual sobre el predio que poseen sus clientes.

Por otro lado no se puede confundir el derecho sustancial alegado por el recurrente, al invocar la norma del artículo 2322 y 2334 del CC, los cuales son procedentes cuando uno de los comuneros condueños de una propiedad en común proindiviso, quiere que se proceda a la partición o división p venta de dicho predio, lo cual le da derecho a demandar en esa acción divisoria o de venta contra comuneros, lo cual no opera en este caso concreto, toda vez que los demandados en reconvencción no son condueños ni mucho menos comuneros del predio global, ya que ellos exigen por ley la declaratoria de ser propietarios por

el derecho de posesión que les asiste y han tenido por espacio de tiempo superior a diez (10) años, como se indico en la demanda principal.

Por lo que solicita se sostenga dicho auto, ordenando que presente la prueba de procedibilidad para la demanda, tal como ha sido presentada y que se subsane en los demás términos que el señor Juez exige en cumplimiento del control de legalidad que debe proceder contra cada acto procesal.

En estos términos descorre traslado del recurso presentado por el extremo pasivo para los efectos pertinentes.

V. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante en la demanda de reivindicación en reconvención, en contra del auto que declaro inadmisibile la demanda ante la falta de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y el cual debió allegar en el termino para corregir el defecto anotado, como también aclarara la razón por la cual solicita como pretensión un predio distinto al pretendido por los demandantes en pertenencia, como también debió aclarar la razón por la cual habla de comunidad de familias como parte actora, aunque esta puede darse dado que el predio general aparece a nombre de varias personas frente al proceso de pertenencia en que se demando claramente y de forma individualizada y con sustento en ello, el poder deberá adecuarse a la realidad jurídica planteada en el certificado de tradición allegado oportunamente individualizando a los demandantes en esta reconvención.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

No obstante, el auto recurrido deberá mantenerse, por las razones que se pasaran a exponer y de esta manera se verificara si subsano en

debida forma los ítems de aclaración indicados en el numeral 5° de la parte considerativa del auto recurrido, so pena de rechazo por indebida subsanación.

Vislumbra esta instancia judicial que si bien la parte recurrente en su escrito de reposición hace aclaración frente a cada uno de los literales expuestos en el numeral 5° del auto recurrido, en cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial, y de lo cual allego escrito de subsanación, haciendo la claridad debida de cada unos de los defectos expuestos; el juzgado observo que existe una indebida subsanación a la demanda al no haber allegado la conciliación prejudicial como exigencia de procedibilidad en la faceta de anexo a la demanda, lo cual constituye este un requisito de la demanda, y que conllevo nuevamente a su inadmisión.

Sin embargo y teniendo en cuenta que fue aclarado lo referido en los literales a) y b) y subsanado el literal c) del numeral 5° de la parte considerativa del auto recurrido, no sucedió de igual forma con el requisito de procedibilidad; por ende, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso; esto es, rechazando la demanda.

En cuanto al recurso de apelación, ha de negarse dado que el auto que declara inadmisibile la demanda, corresponde a una actuación que no se encuentra enlistada dentro de las taxativamente señaladas por el Código General del Proceso en su artículo 321, ni ser de aquellas que se encuentran expresamente señaladas por otra disposición de la misma codificación.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N.º 1047 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022); y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **RECHAZAR** la presente demanda REIVINDICATORIA que en RECONVENCION presento la señora JANETH GARCIA MENESES Y OTROS, por no haber sido subsanada en debida forma.

El Juez,

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Enero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8ed37504eab33d1455201afb1ef9beedfef13ee889c83db86ecec33dfbd26f**

Documento generado en 23/01/2023 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>